

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

11 de octubre de 2021

Estimado Sra. Vera,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al 90 período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en el cual fueron adoptadas varias opiniones sobre casos de detenciones que le habían sido sometidos a su conocimiento.

De conformidad con el párrafo 18 de los métodos de trabajo del Grupo, por medio de la presente le remito adjunto el texto de la Opinión No. 39/2021 (Ecuador), adoptada el 9 de septiembre de 2021, en donde se considera un caso remitido por su organización.

De acuerdo a sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmite sus opiniones a las fuentes de las comunicaciones cumplida las cuarenta y ocho horas después de haberlas transmitido al Gobierno del país correspondiente.

Esta Opinión será publicada en la página web del Grupo de Trabajo, así como será mencionada en el informe anual que este presentará ante el Consejo de Derechos Humanos. Mientras tanto, le rogamos que la información aquí suministrada sea tratada con discreción.

Atentamente,



Lucie Viersma
Secretaria

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

VERSIÓN AVANZADA SIN EDITARDistr.: General
5 de octubre de 2021

Original: Español

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 91º período de sesiones, 6 a 10 de
septiembre de 2021****Opinión núm. 39/2021 relativa a Jorge Glas Espinel (Ecuador)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años mediante la resolución 42/22 del Consejo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Ecuador, el 6 de julio de 2020, una comunicación relativa a Jorge Glas Espinel. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de octubre de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, Miriam Estrada-Castillo no participó en la adopción de la presente opinión.

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. **Jorge Glas Espinel** es ecuatoriano, nacido en 1969. Es ingeniero eléctrico y ex Vicepresidente del Ecuador, función que ocupó desde 2013, hasta su arresto en octubre de 2017. Además, se ha desempeñado en los cargos de Presidente del Fondo de Solidaridad, Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información y Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos. El Sr. Glas Espinel padece de varias enfermedades, algunas desde temprana edad y catalogadas incurables.

5. El 2 de agosto de 2017, el Sr. Glas Espinel denunció en una carta pública ciertas irregularidades en la gestión del Gobierno del Presidente del Ecuador, Lenin Moreno, con las cuales no se encontraba de acuerdo. La fuente indica que, debido a dicha publicación, el Presidente de la República lo relevó, el 3 de agosto de 2017, de todas las funciones que le fueron atribuidas por decreto.

a. Primer juicio y condena penal

6. El 29 de septiembre de 2017, haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, el Sr. Glas Espinel convocó a la prensa para responder a acusaciones en un proceso penal que se llevaba en su contra por el delito de asociación ilícita, por contrataciones con la empresa Odebrecht. Ese mismo día, a petición de la Fiscalía General del Estado, el juez dispuso una revisión de medidas cautelares para el lunes 2 de octubre de 2017. En su pedido, el Fiscal argumentó la obtención de nuevos elementos de convicción recabados durante la instrucción fiscal. La fuente señala que el Sr. Glas Espinel no había incumplido la medida cautelar de prohibición de salida del país, existente desde el 29 de agosto de 2017.

7. El 2 de octubre de 2017 se realizó la audiencia de revisión de medidas cautelares. El fiscal solicitó la imposición de una medida de prisión preventiva contra el Sr. Glas Espinel por un incremento en el riesgo de fuga y por el hallazgo de nuevos elementos de convicción, abriendo además otra investigación por nuevos delitos. La fuente indica que en ese momento el Vicepresidente tenía servicio de escolta militar y policial las 24 horas del día, razón por la cual el pretexto de posible riesgo de fuga no tenía sustento. Además, se alega que la orden de prisión preventiva fue arbitraria, ya que de conformidad a lo establecido en artículo 542 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la medida privativa de libertad sólo se puede cambiar si se ha violado una medida cautelar no privativa de libertad. Adicionalmente, el plazo para que concluyera la instrucción fiscal era el 1 de octubre de 2017, un día antes de la orden de detención, por lo que el tiempo para el cambio de medidas cautelares había precluido. Para la fuente, la intención de la detención preventiva se la realizó con el objetivo de propiciar una ausencia temporal que luego sería definitiva, y despojarlo de su cargo, como posteriormente ocurrió.

8. El Sr. Glas Espinel fue arrestado por la Policía Nacional el 2 de octubre de 2017, en su domicilio de la ciudad de Guayaquil. Se entregó a la justicia de manera voluntaria. Los miembros de la Policía Nacional tenían una boleta emitida por el Juez de la Corte Nacional de Justicia, que los autorizó detener al Sr. Glas Espinel de manera preventiva.

9. La detención del Sr. Glas Espinel empezó el mismo día de su arresto, es decir el 2 de octubre de 2017, en virtud de la orden de prisión preventiva emitida por el Juez de la Corte de Justicia. Fue trasladado en un avión desde Guayaquil hasta la capital, Quito, y encarcelado en un lugar conocido bajo el nombre de “Cárcel 4”, lugar acondicionado para albergar personas que podrían correr un mayor peligro en caso de ser reclusos junto con la población carcelaria en general, y además a corta distancia de centros hospitalarios especializados capaces de atender las complicaciones de salud del Sr. Glas Espinel.

10. La fuente argumenta irregularidades procesales al momento de recabar las pruebas. Se reclama que se admitieron testimonios anticipados que no pudieron ser controlados ni conainterrogados por la defensa. Se incorporaron pruebas documentales sobre las cuales no se pudo verificar su autenticidad y no se respetó la cadena de custodia. Además, ninguno de los procesados inculpó al Sr. Glas Espinel, sino declararon que este no estuvo implicado.

11. El 13 de diciembre de 2017, el Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia condenatoria contra el Sr. Glas Espinel, por asociación ilícita, sentenciándolo a seis años de cárcel. La fuente reclama que la condena de seis años imposibilita al Sr. Glas Espinel solicitar la suspensión de la pena, ya que ello solo es aplicable a condenas de hasta cinco años. Se reclama además que ese día hubo una convocatoria a todos los canales de televisión para informar sobre la decisión. El 3 de enero de 2018, el Sr. Glas Espinel fue cesado de su cargo como Vicepresidente. El fallo fue notificado el 23 de enero de 2018.

12. La fuente cuestiona la imparcialidad del tribunal de juzgamiento, indicando que dos de los jueces del Tribunal Penal de la Corte Nacional habían sido recusados, uno por haber fallado en una causa conexas y otro por relación marital con un trabajador del antiguo Fiscal General del Estado.

13. El Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia negó la apelación del fallo, el 8 de junio de 2018. El 16 de octubre del 2019, pese a todas las nulidades esgrimidas por la defensa, el Tribunal de Casación decidió rechazar el recurso de casación.

b. Traslado y condiciones de detención

14. El 21 octubre de 2018, por disposición del Ministerio de Justicia y luego de que otro ex funcionario de Gobierno del ex Vicepresidente saliese del Ecuador para evadir el proceso penal que enfrentaba, el Sr. Glas Espinel fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, en la ciudad de Latacunga, a más de cien kilómetros de Quito, bajo el supuesto motivo de que estaba dispuesto a fugarse. En dicho lugar, fue recluido con los reos de mayor peligrosidad, quienes lo han agredido y amenazado de muerte a él y a su familia, en varias ocasiones. Uno de sus compañeros de celda fue asesinado, decapitado e incinerado.

15. Se reporta que el Sr. Glas Espinel todavía está recluido en Latacunga, donde su situación se ha empeorado, especialmente luego de que el Gobierno negó su traslado a otra cárcel. La fuente indica que ha sido sometido a tratos humillantes, y no solo él, sino también miembros de su familia al momento de acceder a las visitas en el centro penitenciario. Adicionalmente, la mayoría del tiempo ha permanecido en un régimen de aislamiento, donde pasa más de 23 horas al día encerrado en su celda.

16. El 31 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acordó medidas cautelares a favor del Sr. Glas Espinel y solicitó a Ecuador que adopte las acciones necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. La Comisión solicitó al Gobierno informar dentro de 15 días sobre la implementación de las medidas cautelares. El 14 de enero de 2020, en una reunión mantenida con los familiares, el abogado del Sr. Glas Espinel y representantes del Gobierno, el Subsecretario de Derechos Humanos del Ecuador supuestamente indicó que no procederá acatar lo solicitado por la Comisión.

c. Segunda condena penal

17. La fuente informa que, el 10 de febrero de 2020, habría iniciado un segundo juicio en contra del Sr. Glas Espinel, así como en contra del ex Presidente Rafael Correa y otros, acusados de cohecho, en el marco del llamado “caso Sobornos”. Fueron acusados de liderar una estructura criminal que recibía pagos de contratistas privados a cambio de adjudicaciones en contratos del sector público.

18. La Fiscalía habría iniciado una investigación ante supuestos elementos que indicarían que numerosos empleados públicos posibilitaron la transferencia de recursos vía cruce de facturas, así como dinero en efectivo. Esta transferencia habría sido efectuada por empresarios con el propósito de beneficiarse de contratos con el Estado.

19. La fuente denuncia que habría surgido a la luz pública un intercambio de correos entre el juez de la Corte Nacional de Justicia, que conocía del caso, y la secretaria de la Fiscalía General, que revelarían la falta de independencia e imparcialidad del juicio. En un correo del 31 de marzo de 2020 la secretaria le habría enviado un archivo al juez en el que le indicó las modificaciones que debía aceptar en relación a los delitos que se le atribuían al Sr. Glas Espinel para agravar las penas.

20. El 7 de abril de 2020, el Sr. Glas Espinel fue sentenciado a ocho años de cárcel como coautor del delito de cohecho pasivo agravado. La defensa nacional ha presentado recursos de ampliación, aclaración y apelación de la sentencia.

d. Alegatos de detención arbitraria

i. Categoría II

21. La fuente destaca que, el 2 de octubre de 2017, sin cumplir con los requisitos legales, el Juez nacional dictó en contra del Sr. Glas Espinel un orden de prisión preventiva, sin acusarle de algún delito, sin ninguna base legal y ninguna prueba real. Más tarde, el delito invocado para justificar el arresto del Sr. Glas Espinel fue el artículo 370 del COIP, que dispone: “*Asociación Ilícita. - Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años*”. Se destaca que el Sr. Glas Espinel fue condenado a seis años, más de la pena máxima permitida en la norma citada.

22. El artículo 25 del Pacto consagra el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública, lo cual no fue respetado en el presente caso. Además, se reclama que el Sr. Glas Espinel fue detenido por el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión política según los artículos 19 de la Declaración y del Pacto. Se alega que el Sr. Glas Espinel fue víctima de una privación de libertad por sus opiniones políticas, lo que corresponde a una violación del artículo 26 del Pacto.

ii. Categoría III

23. Después de haber levantado la inmunidad del Sr. Glas Espinel, la Asamblea Nacional autorizó su procesamiento judicial solamente por el delito de asociación ilícita, tipificado en los artículos 369 y 370 del Código Penal anterior y subsumido en el actual artículo 370 del COIP. Sin embargo, el juzgador invocó el artículo 369 de este último y declaró al Sr. Glas Espinel culpable de delincuencia organizada, lo que le permitió condenarlo a seis años de prisión, aunque la pena máxima prevista por el delito de asociación ilícita es de cinco años. Si se le hubiere impuesto esa pena, hubiese podido beneficiarse de la suspensión condicional. Sin embargo, dado que la pena fue de seis años, dicho beneficio no le fue aplicado.

24. El artículo 14.2 del Pacto contempla el respeto de la presunción de inocencia de cada persona mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Ahora bien, el Sr. Glas Espinel fue condenado el 23 enero de 2018 por un delito del que no fue reconocido como culpable de manera legal.

25. La fuente alega que en el presente caso se violó el principio fundamental de la independencia de la magistratura. Adicionalmente, el Fiscal protegió a los tres testigos que entregaron los testimonios anticipados, que fueron luego utilizados en el proceso judicial como principal apoyo para emitir la condena del Sr. Glas Espinel, por lo que no pudieron ser contrainterrogados por la defensa. Se condenó el Sr. Glas Espinel con base a testimonios que su abogado no pudo controvertir, en violación del artículo 14.3.b) y e) del Pacto, que contemplan el derecho que tiene el acusado de contar con todos los medios necesarios para preparar su defensa durante el proceso prejudicial, incluyendo la posibilidad de interrogar testigos en las mismas condiciones que la otra parte.

26. Asimismo, la fuente nota que la audiencia de casación se realizó el 16 de octubre de 2019, es decir 1 año y 10 meses después de la condena de primera instancia. Mientras tanto, el Sr. Glas Espinel fue detenido en la Cárcel 4 de Quito, y desde el 21 octubre de 2018, en el Centro de Detención de Latacunga. La duración de esa detención aparece demasiado larga a la vista del artículo 14.3. c) del Pacto, que contemplan la garantía de que goza el acusado de ser juzgado en un plazo razonable.

27. La fuente indica que el Sr. Glas Espinel padece de dificultades de salud desde su infancia y actualmente sufre, entre otras cosas, de hipertensión arterial, gastritis y artritis reumatoide; no obstante, no goza del trato necesario para preservar su integridad física y mental. Aunque, el 25 de noviembre de 2018, médicos del Ministerio de Salud emitieron un informe sobre su estado de salud, el cual detalla que “[e]l deterioro es notable por el desgaste

físico, la dificultad para su movilidad y pérdidas de consciencia” constatando un peligro de “muerte por inanición”, ninguna medida fue tomada por las autoridades para otorgar al Sr. Glas Espinel un tratamiento médico necesario. Por tanto, dichas autoridades no han respetado el artículo 10 del Pacto que contempla la garantía de la dignidad de las personas privadas de su libertad. Ello además va en contra de lo establecido en el artículo 201 de la Constitución ecuatoriana el cual contempla que “[e]l sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad [...] la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”.

iii. Categoría V

28. Se alega que la detención del Sr. Glas Espinel constituye un trato discriminatorio por sus opiniones políticas y de oposición al Gobierno. El Sr. Glas Espinel ha sido un miembro del antiguo gobierno y se opuso al viraje político que el Presidente Moreno venía dando desde el inicio de su gestión. Así, denunció varias acciones del Gobierno, como el reparto de empresas públicas y otros acuerdos con grupos de poder. El 2 de agosto de 2017, denunció a través de una carta pública las irregularidades en la gestión del Presidente. Al día siguiente, el 3 de agosto de 2017, el Presidente retiró al Sr. Glas Espinel todas las funciones que le habían sido asignadas como Vicepresidente.

29. La fuente recuerda que esta oposición no ocurre en un contexto aislado, sino en medio de una sistemática persecución política en contra de líderes opositores al Gobierno. Por consiguiente, se alega que el arresto del Sr. Glas Espinel violó el artículo 19 de la Declaración Universal que contempla el derecho a la libertad de opinión y expresión, así como el artículo 26 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

30. El 6 de julio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno proporcionar información detallada sobre el caso del Sr. Glas Espinel, a más tardar el 4 de septiembre de 2020. Además, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantice la integridad física y psicológica del Sr. Glas Espinel. El Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 5 de octubre de 2020. El Gobierno proporcionó su respuesta el 2 de octubre de 2020.

31. El Gobierno recuerda que el Sr. Glas Espinel fungió en calidad de Vicepresidente del Sr. Correa Delgado entre 2013 y 2017. El 21 de diciembre de 2016, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América reveló en un informe que el grupo Odebrecht habría realizado pagos por sobornos en doce países incluido en Ecuador. El informe refiere que en Ecuador se pagaron USD 33,5 millones desde 2007 a 2016 para lograr beneficios equivalentes a unos USD 116 millones en obras desarrolladas en sectores estratégicos.

32. El 22 de diciembre de 2016, la Fiscalía General abrió una investigación previa por el presunto delito de cohecho, sustentada en la información develada por parte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. En el marco de la investigación, el 27 de diciembre de 2016, un aspirante a la Asamblea Nacional entregó un pedido para que comparezcan ante la Fiscalía el Sr. Correa y el Sr. Glas Espinel a rendir su testimonio sobre la denuncia de sobornos de la constructora brasileña Odebrecht en Ecuador. El 6 de febrero de 2017, la misma persona presentó una denuncia en contra del Sr. Glas Espinel vinculándolo con el caso Odebrecht.

33. El 24 de mayo de 2017, el Presidente Moreno inició su período presidencial por cuatro años, en conjunto con el Sr. Glas Espinel en calidad de Vicepresidente. El 5 de julio de 2017, se solicitó la vinculación del Sr. Glas Espinel al proceso judicial que por el delito de asociación ilícita se había iniciado en contra de otras nueve personas.

34. El 1 de agosto de 2017, la Contraloría General publicó su informe sobre el proceso contractual para la explotación petrolera suscrito entre el Ecuador y un Consorcio de dos empresas. En el informe se afirmó que el contrato tenía algunas irregularidades. En la adjudicación del yacimiento participó un Comité que estuvo integrado por el entonces Ministro Coordinador de Sectores Estratégicos, el Sr. Glas Espinel. El informe estableció que el equipo negociador calculó la tasa interna de retorno considerando solo el 80% y no el 100% de las reservas probadas, que generó un perjuicio al Estado que alcanzaba los USD 5,2

millones, pagados al Consorcio. El Consorcio no cumplió con lo requerido en las bases de licitación. El informe de la Contraloría afirma que la adjudicación del contrato no procedía por cuanto la oferta incumplía los requisitos establecidos en las bases de la licitación y debía ser descalificada.

35. El 3 de agosto de 2017, el Presidente Moreno, con base en las denuncias en contra del Vicepresidente Glas, y mediante Decreto Ejecutivo No. 100, retiró las funciones que a él habían sido asignadas.

a. Proceso por el delito de asociación ilícita

36. El 22 de agosto de 2017, el Fiscal General solicitó al juez de la causa que vincule al Sr. Glas Espinel a la instrucción fiscal que por el presunto delito de asociación ilícita se seguía en contra de nueve procesados. El 25 de agosto de 2017, la Asamblea Nacional autorizó el enjuiciamiento penal del Sr. Glas Espinel. El 29 de agosto de 2017, el juez de la causa vinculó al Sr. Glas Espinel al haber analizado varios testimonios. A petición de la Fiscalía General, el juez dispuso la medida cautelar de prohibición de salida del país del Sr. Glas Espinel.

37. El Fiscal General solicitó la revisión de las medidas cautelares en contra del Sr. Glas Espinel, requiriendo que se disponga la prisión preventiva en su contra.

38. El Gobierno indica que el fiscal justificó el cumplimiento de los requisitos para ordenar prisión preventiva. En este sentido, acreditó nuevos elementos de convicción sobre la existencia de un delito de acción pública y el grado de participación del procesado. La medida cautelar solicitada era insuficiente y era necesaria la prisión preventiva, lo que permitió al juez disponer la medida de prisión preventiva en contra del Sr. Glas Espinel. El 2 de octubre de 2017, el Sr. Glas Espinel fue privado de la libertad.

39. El 8 de noviembre de 2017, el juez de la causa ratificó todas las medidas cautelares dictadas en contra del Sr. Glas Espinel, siendo estas la de prisión preventiva. El 13 de diciembre de 2017, el Sr. Glas Espinel fue sentenciado en primera instancia a seis años de privación de libertad por el delito de asociación ilícita, sentencia que fue notificada el 23 de enero de 2018. Esta sentencia fue apelada por los inculpados.

40. Según el Gobierno, se determinó la culpabilidad del Sr. Glas Espinel disponiéndose en su contra una pena privativa de libertad de seis años, al amparo de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Penal que se encontraba vigente en la época de los hechos y que no ha sido despenalizado. El artículo 370 dispone: *“Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor.”*

41. El 3 de enero de 2018, el Presidente Moreno cesó en el cargo de Vicepresidente al Sr. Glas Espinel, esto en virtud de que la Constitución de la República señala como razón para el cese de funciones la ausencia temporal del cargo ya sea por “enfermedad y otra circunstancia de fuerza mayor que le impidan ejercer su función durante un período máximo de tres meses”.

42. El 8 de junio de 2018, el Tribunal de Apelación negó un recurso y ratificó la sentencia. Respecto a la sentencia de apelación, el Sr. Glas Espinel interpuso un recurso de casación. El 21 de octubre de 2018, las autoridades penitenciarias dispusieron el traslado del Sr. Glas Espinel al Centro de Rehabilitación Social de Latacunga.

43. El 24 de octubre de 2018, el abogado del Sr. Glas Espinel interpuso un recurso de habeas corpus afirmando que las condiciones de privación de la libertad de su cliente en Latacunga atentarían contra su salud e integridad personal, tomando en cuenta las enfermedades crónicas que padecería. El 25 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de habeas corpus, en la cual el Director del Centro informó que una vez que el Sr. Glas Espinel ingresó al Centro, fue evaluado por el Ministerio de Salud Pública y que dado que el Sr. Glas Espinel inició una huelga de hambre fue constantemente monitoreado por dicha entidad, la que realizó entregas de medicina periódicamente. Adicionalmente informó que se le brindó al Sr. Glas Espinel atención psiquiátrica y psicológica. El 31 de octubre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga negó el recurso de habeas corpus. El 6 de

diciembre de 2018, la Sala de lo Penal negó el requerimiento del Sr. Glas Espinel de ser trasladado a la “cárcel 4” de Quito.

44. El 26 de octubre de 2019, el recurso de casación que había sido interpuesto por el Sr. Glas Espinel, en el marco del proceso penal por el delito de asociación ilícita, fue rechazado y la sentencia quedó en firme.

b. Proceso por el delito de cohecho

45. El 3 de enero de 2020, el proceso judicial por el delito de cohecho se seguía en contra de 21 procesados ante el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. El 7 de abril de 2020, el Sr. Glas Espinel fue condenado a ocho años de cárcel.

46. La sentencia fue apelada por el Sr. Glas Espinel. El recurso fue rechazado el 20 de julio de 2020, confirmando la sentencia de primera instancia. El Sr. Glas Espinel interpuso un recurso de casación que fue rechazado el 8 de septiembre de 2020.

c. Alegatos de detención arbitraria

47. En relación con la categoría II, el Gobierno reitera que la orden de prisión preventiva en contra del Sr. Glas Espinel se amparó en los artículos 521 y 534 del COIP. Según el artículo 521, el juez, a solicitud del fiscal y en audiencia, puede sustituir las medidas cautelares ordenadas en contra de una persona, siempre que concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados. El artículo 534 del COIP señala cuatro requisitos que se deberán tomar en cuenta para ordenar prisión preventiva.¹ Para resolver sobre la prisión preventiva, el juez deberá tener en consideración si el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. La medida de prisión preventiva, dispuesta por el juez de la causa, se enmarcó en lo legalmente establecido.

48. Además, con relación a la afirmación de que el Sr. Glas Espinel ha sido condenado a una pena superior a la pena máxima, el Gobierno destaca que el Sr. Glas Espinel fue sancionado por el tipo penal de asociación ilícita, recogido en el artículo 370 del Código Penal que se encontraba vigente a la época de los hechos. El juez de la causa realizó la siguiente consideración para imponerle la pena máxima: “detentando la más altas funciones del poder público (poder-injerencia); por tanto siendo la persona que tenía y/o ejercía el control integral de los sectores estratégicos, aseguraba la protección desde el poder que detentaba. Era la persona que lideró tanto la expulsión, así como el mismo retorno de Odebrecht al Ecuador; se la aplica, el máximo de la pena prevista en el artículo 370 CP, esto es, 6 años de privación de libertad”. A diferencia de lo que afirma la fuente, la pena impuesta al Sr. Glas Espinel se encontraba prevista en la ley y fue ampliamente justificada.

49. La privación de libertad del Sr. Glas Espinel se debió exclusivamente a su participación en actos de corrupción que han sido debidamente investigados y sancionados a través de un proceso penal por el delito de asociación ilícita y por el delito de cohecho. Adicionalmente, las investigaciones en las que se vinculan al Sr. Glas Espinel nacen a partir de diciembre de 2016 con el informe publicado por el Departamento de Justicia de Estados Unidos, y no a partir de expresiones públicas del Sr. Glas Espinel como afirma la fuente. En el presente caso, no se ha configurado una violación a los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni 26 del Pacto.

50. En relación con la categoría III, el Gobierno indica que en los dos procesos penales, así como en su recurso de habeas corpus, el Sr. Glas Espinel fue escuchado, contó con abogados defensores, presentó pruebas de descargo, pudo impugnar las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, apelando a la orden de prisión preventiva, solicitó medidas

¹ Que existan: 1. elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, 2. elementos de convicción claros, precisos y justificados de que el procesado es autor o cómplice de la infracción, 3. indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes; y, 4. que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

sustitutivas a la prisión preventiva, apeló y casó las sentencias en los dos procesos judiciales, recusó jueces, y todos sus requerimientos fueron oportunamente escuchados y resueltos.

51. Los dos casos penales fueron resueltos en un plazo razonable, tomando en cuenta la complejidad del caso, la actividad procesal de las partes; y la conducta de las autoridades judiciales. Así, los dos procesos penales, que han tenido una duración entre los dos y tres años, revisten alta complejidad por el número de personas involucradas, el volumen del expediente, el delito que se analiza (asociación ilícita y cohecho) y la prueba utilizada. No se evidencia violación alguna a lo dispuesto en el artículo 14.3. c) del Pacto.

52. En relación con la categoría V, la detención del Sr. Glas Espinel y su pena de privación de libertad se debieron exclusivamente a su vinculación con actos de corrupción, en los cuales su participación ha sido debidamente investigada y probada, razón por la cual no se configura una violación a los artículos 19 de la Declaración Universal, ni al artículo 26 del Pacto.

53. El Gobierno recuerda que el 31 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor del Sr. Glas Espinel. Al contrario de lo expuesto por la fuente, el Estado ha emprendido varias acciones para precautelar la vida e integridad del Sr. Glas Espinel quien se encuentra separado de la población penitenciaria general. La celda cuenta con las seguridades físicas, ventanas de ventilación, acceso de la luz solar, baño privado, agua caliente, agua potable las 24 horas y servicios básicos correspondientes, además de internet por horas. El espacio en el cual habita se encuentra no lo comparte con otros privados de la libertad.

54. Según el Gobierno, la condición de salud del Sr. Glas Espinel se encuentra bajo permanente asistencia y control médicos, y ha sido llevado a casas de salud cuando su estado médico lo ha requerido para atención especializada. El Sr. Glas Espinel presenta un nivel de riesgo bajo, sin embargo, se mantiene los procesos de seguridad, custodia, resguardo y vigilancia en garantía y protección de su integridad. Desde el inicio de la emergencia sanitaria, se han implementado varios mecanismos que facilitan el derecho a la comunicación, incluso la habilitación de líneas de telefonía fija para que las personas privadas de libertad realicen llamadas telefónicas. La afirmación de la fuente que el Sr. Glas Espinel pasa más de 23 horas al día encerrado en su celda constituye una decisión autónoma, pues cuenta con horarios para patio externo. El Sr. Glas Espinel cuenta con protección policial y de agentes penitenciarios 24 horas al día.

55. Finalmente, tanto la medida cautelar nacional como la internacional tienen como objetivo principal precautelar la vida e integridad del Sr. Glas Espinel, quién al solicitar dichas medidas, no ha referido haber sido detenido de manera arbitraria, ni estar privado de libertad de manera ilegal.

Comentarios adicionales de la fuente

56. La fuente reitera que el Contralor General y el Fiscal General iniciaron arbitrariamente procesos administrativos, civiles y penales en contra de varios funcionarios del anterior régimen. En este contexto de persecución política, el Sr. Glas Espinel fue vinculado a la causa penal por los alegados sobornos de la empresa brasileña Odebrecht. A partir de un acuerdo con el Fiscal General, el exgerente de Odebrecht en Ecuador señaló que había realizado grabaciones en donde se mostraría el pago de coimas. No obstante, no existe prueba de esta grabación, ni de las otras supuestas evidencias en contra del Sr. Glas Espinel.

57. El Sr. Glas Espinel gozaba de inmunidad que solo podía ser levantada por resolución de la Asamblea Nacional. Con el fin de mostrar su inocencia a sus detractores, el Sr. Glas Espinel solicitó a la Asamblea Nacional que autorice su enjuiciamiento penal. Asimismo, fue el Sr. Glas Espinel quien interpuso la denuncia contra Odebrecht. En el proceso penal ninguno de los procesados acusó al Sr. Glas Espinel de algún ilícito ni apareció su nombre en toda la documentación. Los audios presentados por la Fiscalía en ningún momento probaron que el Sr. Glas Espinel haya hecho algo más que su deber. Se han revisado todas sus cuentas y bienes y no se ha encontrado ningún dinero mal habido.

58. La fuente reitera que el proceso penal no respetó las garantías básicas de un debido proceso. Entre las múltiples irregularidades se encuentra la falta de coherencia entre el delito que la Asamblea autorizó y el delito por el que el Sr. Glas Espinel fue sancionado. La

Asamblea Nacional autorizó el procesamiento judicial por el delito tipificado en los artículos 369 y 370 del Código Penal es decir por asociación ilícita, lo que incumplió el juzgado. Al decidir qué norma aplicar, el juzgador comparó los artículos del derogado Código Penal con el artículo 369 del COIP, cuando únicamente estaba autorizado a utilizar el artículo 370 del COIP.

59. Además, se tomaron testimonios anticipados a tres personas, una de ellas de la compañía Odebrecht. El Fiscal protegió a estos testigos de ser conainterrogados por la defensa. Los dichos de esos testigos fueron utilizados en el proceso judicial como principal apoyo para emitir la condena. Es decir, se condenó al Sr. Glas Espinel con base a testimonios que no pudo controvertir.

60. El Sr. Glas Espinel fue Vicepresidente por cuatro años durante el anterior gobierno y en el actual. Este cargo le coloca en una situación de vulnerabilidad, no solo por ser una personalidad pública, sino también por información de seguridad nacional que posee. El 21 de octubre de 2018, fue trasladado a Latacunga. Es a raíz de este traslado que la vida, integridad y seguridad personal, y derecho a no ser discriminado del Sr. Glas Espinel están siendo puestos en una situación de extrema gravedad y urgencia de producirse daños irreparables. El Sr. Glas Espinel ha recibido al menos 30 amenazas de muerte.

61. Según la fuente, el 20 de octubre de 2018, otro perseguido político del Gobierno de Lenin Moreno, escapó del país. Esta persona estaba siendo sometido a un proceso penal dentro del cual se dictó la medida cautelar de portar un dispositivo electrónico de monitoreo. Retiró el dispositivo electrónico, salió del país y buscó asilo en otra nación. La fuente destaca que el 21 de octubre de 2018, apenas un día después de la salida del país del ex funcionario del Gobierno de Rafael Correa, las autoridades dispusieron el traslado del Sr. Glas Espinel a Latacunga por “razones de seguridad”, sin explicar cuáles eran esas razones. El hecho de presumir injustificadamente que todos quienes participaron en el anterior gobierno iban a fugar del país, y con base en eso otorgar un trato diferenciado o recibir penas como las que recibió el Sr. Glas Espinel, constituye discriminación por razón de opinión política, expresamente prohibida por el Pacto.

Deliberaciones

62. El Grupo de Trabajo agradece a las partes por su cooperación con este procedimiento.

63. El Grupo de Trabajo consideró inicialmente este caso en su 90° sesión, celebrada en mayo de 2021. En ese momento, y sobre la base de toda la información recibida, el Grupo de Trabajo determinó que no contaba con los elementos suficientes para llegar a una conclusión sobre el mismo. En consecuencia, y como medida excepcional, el Grupo de Trabajo decidió solicitar a la fuente la clarificación de varios aspectos del caso, con la finalidad de posteriormente requerir una respuesta del Gobierno ante cualquier información recibida.

64. En junio de 2021, la fuente proporcionó información adicional, en respuesta a la solicitud de aclaratoria del Grupo de Trabajo. Luego de examinar minuciosamente la respuesta de la fuente, el Grupo de Trabajo sigue siendo incapaz de determinar si la detención del Sr. Glas Espinel es arbitraria. En vista de ello, el Grupo de Trabajo decidió no transmitir la información adicional recibida al Gobierno, para que este contestase.

65. El Grupo de Trabajo desea expresar su gran preocupación por el deterioro de la salud del Sr. Glas Espinel, así como por las condiciones de peligro en las cuales se alega que se encuentra detenido. Según la fuente, el Sr. Glas Espinel ha recibido amenazas de muerte durante su detención en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi. Además, recientemente otros prisioneros del Centro habrían perdido la vida por hechos de violencia ocurridos dentro del penal. El Grupo de Trabajo le urge al Gobierno del Ecuador tomar acciones inmediatas para resguardar la seguridad y el bienestar del Sr. Glas Espinel, incluyendo el otorgamiento de medidas alternativas a la detención, incluyendo la liberación anticipada u otras medidas no privativas de libertad.

66. El Grupo de Trabajo decide referir el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Decisión

67. Sobre la base de toda la información recibida hasta la fecha, el Grupo de Trabajo no está en una posición que lo lleve a concluir que la detención del Sr. Glas Espinel recaiga bajo alguna de las categorías de privación arbitraria de libertad de sus métodos de trabajo.

68. De conformidad con el párrafo 17 c) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decide mantener el presente caso en examen, sin perjuicio de la posibilidad de que la fuente y el Gobierno proporcionen información adicional que permita al Grupo de Trabajo determinar si el Sr. Glas Espinel ha sido privado de libertad arbitrariamente.

69. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso a: (i) la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, (ii) al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y (iii) al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; a los fines de que tomen las medidas que consideren apropiadas.

[Aprobada el 9 de septiembre de 2021]